



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de abril de 2024

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Dione Yineth Montoya García
DEMANDADA	Edwin Alejandro Sánchez Leguizamón
PROVIDENCIA	Auto Corrige
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00319-00

En atención al informe secretarial que antecede, bajo el amparo del artículo 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el ordinal **PRIMERO** de la providencia calendada el 26 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

(...) **ORDENAR EL ARRESTO** por el término de tres (3) días al señor EDWIN ALEJANDRO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.571 de Bogotá, en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución, dentro del incidente de desacato promovido por Dione Yineth Montoya García, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor Edwin Alejandro Sánchez Leguizamo y debe ser ejecutada en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Filiación. N° 11001311001820230051200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En virtud de la comunicación allegada por la parte demandante, se ordenará realizar la exhumación del señor **FRANCISCO HUERTAS VALERO (Q.E.P.D.)**, para efectos de realizar la prueba genética solicitada por los extremos y decretada en auto del 18 de diciembre de 2024, la cual se efectuará entre la demandante y el precitado fallecido, de conformidad con la voluntad expresada por las partes.

ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA con marcadores de A.D.N. entre la demandante y los restos exhumados del señor **FRANCISCO HUERTAS VALERO (Q.E.P.D.)**, los cuales reposan en el Cementerio Municipal de Tibirita – Cundinamarca. La prueba se sujetará a los parámetros del parágrafo 3° del Art. 1° de la ley 721 de 2001.

Para lo anterior y atendiendo lo dispuesto en ellos arts. 37 y 39 del C.G.P., **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA para que por su conducto se realice la exhumación ordenada, comunicándose en debida forma, el señalamiento dispuesto, con los insertos del caso, al gerente o administrador del Cementerio Municipal de Tibirita – Cundinamarca y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Por secretaría dese trámite a la comunicación con los insertos del caso y dejando las constancias de rigor, remitiéndose copia del oficio a la parte demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Divorcio N° 11001311001820230071600

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-420 de 2020**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: U.M.H N° 11001311001820210027800

Revisado el expediente se dispone:

1. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.
2. NOTIFICAR a la parte pasiva la reforma de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
3. Como quiera que el demandado no se ha notificado de la demanda inicial, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P. se ordena CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días de la reforma de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Fijación Cuota.Alim. N° 11001311001820170034700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se dispone:

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por MINISTERIO DE POLICIA NACIONAL -POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO - GRUPO EMBARGO, militante en archivo digital No. 022, para los fines pertinentes, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, a efectos de que sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1123 del 30 de octubre de 2023. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Exoneración Cuota A. N° 11001311001820180024000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se dispone:

1. FIJAR el ***DIA 9 DE OCUBRE A LAS 2:30 PM*** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

2. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señaladas.

3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la señora **ELVIMARA TAMAYO DE SARMIENTO**, en la fecha y hora señaladas.

3.2 PARTE DEMANDADA:

3.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.2.2 DECRETAR el interrogatorio del señor **OSCAR ROGELIZ LEAL**, en la fecha y hora señaladas.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR constancia de sus ingresos mensuales ya como trabajadores independientes o como empleados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Ejecutivo. N° 11001311001820210085800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En virtud del escrito militante en archivo digital No. 026, se pone en conocimiento de la parte demandante el pronunciamiento allegado a efectos de que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Por secretaría compártase el escrito mencionado al correo electrónico de la parte actora, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Refacción de la partición. N° 11001311001820150062900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud que antecede, se indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto que antecede y las resultas de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P, la cual se encuentra señalada para el 14 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: Imp. E Inv. paternidad. N° 11001311001820220020200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 18 de enero de 2024, se designó al **Dra. OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA**, como Curadora *Ad Litem* de Ashlee Christin Restrepo Restrepo, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

Por permitirlo así la sentencia C-083 de 2014, se fija la suma de **\$300.000** como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo a la parte demandante.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de **forzosa aceptación** (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: C.E.C.M.C N° 11001311001820220059700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Observa el despacho que el demandado una vez notificado del asunto de la referencia se deja constancia que dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., guardó silencio, por lo que se continuará con el trámite establecido en el art. 372 de la misma norma.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado no presentó contestación a la demanda.

2. FIJAR el **DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

3. CITAR a la parte actora y a la pasiva para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los señores GUILLERMO ANDRES SAAVEDRA ACUÑA y CLAUDIA MILENA BUITRABI TORRES y ANA VALERIA SAAVEDRA BUTRABI, para que rindan su declaración en la fecha antes señalada.

4.1.3 TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores LAURA JUDITH BUITRABI TORRES, ANDREA DEL PILAR BUTRABI TORRES y ESTEFANIA ALFONSO SAAVEDRA, en la fecha señalada.

4.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, por lo señalado en el numeral 1° de esta providencia.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: C.E.C.M.C N° 11001311001820200042800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se impera necesario **REQUERIR** a las partes a efectos de que alleguen **(i)** la prueba de sus ingresos (certificados laborales), **(ii)** la certificación laboral y de ingresos de la SINGAPORE UNIVERSITY OF TECHNOLOGY AND DESIGN, la cual se requerirá sea rendida en idioma castellano o se realice la traducción correspondiente (art. 251 C.G.P) y **(iii)** el estado de los procesos mencionados en la demanda y en la contestación de la misma, adelantados en la Fiscalía 68 referida.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** a la **DIAN** a efectos de que informe el tramite impartido al oficio No. 0754 del 23 de agosto de 2023, el cual fue remitido a su dependencia el 23 de agosto de 2023 a las 9:01 a.m., para ello por secretaría elabórese el mismo y adjunte el comprobante de envío militante en el archivo digital No. 069, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, se señala fecha para el día **24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Proceso: P.P.P N° 1100131100182019039400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe el trámite dado a la **carta rogatoria** remitida por este estrado judicial, atendiendo que en su última respuesta se advirtió que la mencionada solicitud había sido dirigida a la autoridad competente, sin advertirse su trámite (archivo digital No. 095).

Por secretaria ofíciase y déjense las constancias pertinentes a que haya lugar.

Una vez obre la respuesta requerida, ingrese la presente actuación al despacho para fijar fecha y hora y así continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, impera necesario el Despacho **REQUERIR** a la asistente social de este Despacho, con el fin de que se sirva realizar el informe pericial del desarrollo y resultados de la entrevista realizada el pasado 20 de septiembre de 2022, realizada a G.B.A. y la cual fue ordenada mediante providencia del 11 de julio de 2022.

Lo anterior y a efectos de socializar en la fecha que se señalará para llevar a cabo lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., oportunidad en la que se expondrá a las partes y será expuesto por la asistente social de este estrado judicial, quien deberá acudir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820240004200

De conformidad con la demanda y lo previsto en el art. 523 del C.G.P., se colige que este despacho carece de competencia para conocer del trámite liquidatorio de la referencia, toda vez que la sentencia mediante la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal que se pretende en esta oportunidad liquidar fue emitida por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda liquidatoria al Juzgado 8° de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Custodia N° 11001311001820240004400

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Presentar la demanda por intermedio de profesional del derecho, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P., toda vez que en esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia, sino que debe tramitarse la acción en ejercicio del derecho de postulación, esto es, a través de abogado.
2. Allegar el requisito conciliatorio de procedibilidad descrito en el numeral 1° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
3. INDICAR el municipio y/o ciudad de domicilio de la menor y de la demandada, así como direcciones físicas y electrónicas de notificación, acorde con lo previsto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820240004600

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que la obligación perseguida es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado, discriminado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas, alimentarias y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general o global, si no al valor de la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.
2. Allegar el título ejecutivo sustento de la obligación de la que se solicita el cobro por la vía ejecutiva, pues si bien fue enunciado como prueba en el libelo, no fue aportado a la encuadernación.
3. Allegar certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la universidad en la que autorice a la profesional del derecho en formación, a actuar como apoderada en el proceso de la referencia.
4. Sobre el amparo de pobreza deprecada, la solicitante deberá proceder conforme lo enunciado en el inciso 2° del art. 152 del C.G.P., en punto de realizar las afirmaciones contenidas en la norma citada.
5. Aportar el registro civil de nacimiento del menor, según exigencia contenida en el art. 85 del C.G.P.
6. Aportar las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente, toda vez que no fueron allegadas.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820240005000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria y de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA O VESTUARIO
2021			500.000
2022	5,62%	\$ 28.100	528.100
2023	13,12%	\$ 69.287	597.387
2024	9,28%	\$ 55.437	652.824

2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.

3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820240005300

Teniendo en cuenta que no fue aportado el registro civil de nacimiento de la demandada, pero sí constancia de la solicitud del documento realizada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procederá conforme lo establecido en el numeral 1° del art. 85 del C.G.P., por lo que se resuelve:

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al envío de la solicitud, el registro civil de nacimiento de la demandada. **Por secretaría librese comunicación remitiendo los datos de la pasiva.**

2. Una vez se allegue lo enunciado se pronunciará el despacho sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820240005700

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Presentar la demanda por intermedio de profesional del derecho, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P., toda vez que en esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia, sino que debe tramitarse la acción en ejercicio del derecho de postulación, esto es, a través de abogado.
2. Excluir de las pretensiones el valor de cuota de vestuario, toda vez que en el título ejecutivo se pactó: *“Los progenitores refieren que el vestuario aportado para su hijo será de manera libre tal y como se ha venido manejando hasta el momento”*, de lo que no puede derivarse una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el art. 422 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Cancelación Patrim. Familia. N° 11001311001820240006000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda el estado civil de la demandante, allegando la prueba idónea para demostrarlo.
2. En lo pertinente, aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado. De no haberse efectuado, realícese la manifestación correspondiente.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble afectado con el patrimonio de familia, con fecha de expedición no mayor a **un (1) mes**.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio y dirección física de la demandante, toda vez que, al respecto, se registraron los mismos datos de su abogado.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820240006100

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Indignidad para Suceder. N° 11001311001820240006200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada, de acuerdo con lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad y/o municipio de domicilio de la demandada.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo Singular. N° 11001311001820240006400

De conformidad con la demanda y lo previsto en los arts. 20, 21, 22 y del C.G.P., se colige que este despacho carece de competencia para conocer del ejecutivo de la referencia, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de aquellos que por disposición legal, le corresponde conocer a los Jueces de Familia.

Así las cosas, esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a la Oficina de Reparto para que la asigne a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Divorcio N° 11001311001820240007200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada por OSCAR ANDRES RAMIREZ contra LINA IBETH PULIDO VARGAS.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones exigidas en la última norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.

6. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Sucesión N° 11001311001820240007300

De conformidad con la demanda y lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se colige que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral del asunto, dada la cuantía del proceso. Lo anterior, por cuanto el valor de los bienes relictos inventariados no supera los 150 s.m.l.m.v, por lo que esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecución Nulidad Matrimonio. N° 11001311001820240007500

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 del C.G.P. y 4° de la Ley 25 de 1992, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. INDICAR la ciudad o municipio de domicilio común conyugal anterior de las partes y el domicilio actual de cada uno de ellos, a fin de verificar la competencia del despacho, según lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1992.

2. Igualmente se le requiere para que aclare la fecha de celebración del matrimonio, toda vez que en el Decreto executorio figura como tal el **18** de diciembre de 1999, en la Parroquia La Visitación de Nuestra Señora, mientras que en el registro civil de matrimonio aportado se indicó como fecha de su realización el **9** de diciembre de 1998,

Aunado a lo enunciado se advierte en dicho documento que el matrimonio fue celebrado en la **Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, según escritura No. 3336**, por lo que no resulta claro para el despacho la declaratoria de nulidad realizada por esa autoridad eclesiástica, toda vez que no le asiste competencia para declarar la nulidad de un matrimonio civil.

3. Comuníquese el contenido de esta decisión al Tribunal Eclesiástico – Diócesis Facatativá, dejando las constancias de rigor.
Oficiar por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Permiso Salida del País N° 11001311001820240008600

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR las diligencias de petición de salida del país adelantadas ante la autoridad administrativa, con constancia de oposición, pues sólo en ese caso procede la remisión a los Juzgados de Familia, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018, por la cual se modificó el art. 110 de la Ley 1098 de 2006:

“Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. (Énfasis fuera del texto original)

2. Se le precisa a la peticionaria que lo anterior no constituye requisito de procedibilidad para acudir a esta

especialidad, si no al trámite dispuesto por el legislador en la norma citada y que por mandato expreso debe efectuarse ante el Defensor de Familia correspondiente.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito en medio digital.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Salida del país N° 11001311001820240008700

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo se invocan como peticiones principales que se inscriba a la pasiva en el REDAM y se autorice la salida del país de los menores, correspondiendo la primera pretensión a una medida que se deriva del incumplimiento del pago de cuotas alimentarias, por lo que la solicitud principal debe ser el cobro por la vía ejecutiva de las cuotas atrasadas.

2. Consecuentemente con lo anterior y si se desea modificar la demanda y optar por un ejecutivo de alimentos, se deberán formular las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado, discriminado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas, alimentarias y, de ser el caso, los abonos efectuados.

Además se deberá aportar el título ejecutivo completo que se pretende cobrar (pues solamente se allegó una página del acta, vista en el folio digital 11, archivo 004), así como poder que faculte al abogado para presentar la acción.

3. Ahora bien, se le advierte a la actora que, de optar por el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias que se le endilgan a la pasiva, se deberá excluir de la demanda lo relativo al permiso de salida del país del menor, toda vez que el primer asunto se adelanta como un trámite ejecutivo y la segunda causa sigue el curso de los procesos verbales sumarios, lo que de suyo excluye su acumulación, según lo establece en el art. 88.3 del C.G.P.

4. De optar por excluir el ejecutivo de alimentos e insistir en la demanda de salida del país, se deberá aportar las diligencias adelantadas ante la autoridad administrativa, con constancia de oposición, pues sólo en ese caso proceda la remisión a los Juzgados de Familia, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018 por la cual se modificó el art. 110 de la Ley 1098 de 2006:

“Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
- 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
- 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. (Énfasis fuera de texto original).

- 5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar las afirmaciones sobre la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
- 6. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito en medio digital.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy **16 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Sucesión N° 11001311001820240008800

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los certificados de libertad del inmueble denunciado como activo del sucesorio, con fecha de expedición no mayor a **un (1) mes**, toda vez que el aportado data del 22 de marzo de 2023.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del art. 489 en concordancia con el art. 444 del C.G.P., allegando el último avalúo del bien relacionado como activo.
3. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
4. Aportar certificado de vigencia de los poderes generales aportados con la demanda.
5. Allegar direcciones físicas y electrónica del cónyuge supérstite, según lo exigido en el art. 488.3 del C.G.P.
6. Así mismo se deberá aportar la dirección física de los herederos conocidos, así como de sus representantes, respecto de los cuales solamente se aportó correo electrónico.
7. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Disminución Cuota Alim. N° 11001311001820240008900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el requisito conciliatorio de procedibilidad descrito en el numeral 2° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que solamente se aportó el acta en la cual se acordó el valor de la cuota alimentaria que, mediante esta acción, se pretende reducir.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Homologación Resolución. N° 11001311001820240009600

Con relación a lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase por fenecido en silencio, el traslado del trámite de la referencia efectuado al Procurador Judicial y Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

2. Requerir al Centro Zonal Tunjuelito de ICBF, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 18 de marzo de 2024, en punto de remitir a este despacho los últimos informes del seguimiento a la medida adoptada por esa autoridad, según lo ordenado en fallo del 11 de diciembre de 2023 y el informe del equipo interdisciplinario actualizado respecto de las abuelas (paterna y materna del menor), así como de la progenitora, indicando que lo enunciado se solicitó mediante correo electrónico enviado el 20/03/2024, del cual se deberá remitir copia. **Ofíciase por secretaría como corresponda.**

3. Por secretaría procédase según lo indicado en el numeral 3° del auto de fecha 18 de marzo de 2024, realizando las notificaciones allí indicadas.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Adopción N° 11001311001820240014700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P. y arts. 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de ADOPCIÓN respecto de la NNA EDUANLLELIS VALENTINA PACHECHO RIVAS, instaurada por intermedio de apoderada judicial por CLAUDIA CRISTINA VARÓN JORDÁN.

2. **IMPRIMIR** al presente proceso el trámite consagrado en los artículos 124 a 126 de la Ley 1098 de 2006-Código de Infancia y Adolescencia.

3. **CORRER** traslado de la demanda al Defensor de Familia que actúa ante este Juzgado, por el término legal de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

4. **RECONOCER** PERSONERÍA adjetiva al Dr. Oscar Eduardo Ortiz Triviño, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos N° 11001311001820120025900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del NNA DIEGO ANDRES HERNANDEZ PEREZ, representado legalmente por su progenitora ANDREA PEREZ en contra de FABIAN RAMIRO HERNANDEZ PARDO, por:

1.1 Por la suma de \$37.500 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentaria de los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, cada uno por valor de \$7.500.

1.2 Por la suma de \$14.300 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2012, cada uno por valor de \$7.150.

1.3 Por la suma de \$42.534 por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013.

1.4 Por la suma de \$148.869 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2013, cada uno por valor de \$21.267

1.5 Por la suma de \$907.207 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, cada uno por valor de \$129.601.

1.6 Por la suma de \$1.020.105 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2015, cada uno por valor de \$113.345.

1.7 Por la suma de \$407.860 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 2016, cada uno por valor de \$40.786.

1.8 Por la suma de \$643.152 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, cada uno por valor de \$80.394.

1.9 Por la suma de \$278.604 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada uno por valor de \$23.217.

1.10 Por la suma de \$330.276 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, octubre y diciembre de 2019, cada uno por valor de \$23.217.

1.11 Por la suma de \$958.092 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2020, cada uno por valor de \$159.682.

1.12 Por la suma de \$1.058.844 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada uno por valor de \$176.474.

1.13 Por la suma de \$1.777.880 por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 2022, cada uno por valor de \$444.470.

1.14 Por la suma de \$326.528 por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

1.15 Por la suma de \$688.514 por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2024, cada uno por valor de \$344.257.

1.16 Por las demás cuotas alimentarias establecidas en el título ejecutivo, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

1.17 Los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones consagradas en esta última norma. Lo anterior deberá efectuarse por la actora, una vez se allegue la respuesta a lo solicitado en el numeral 7° y/o 8° de esta providencia.

5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer al Dr. GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Atendiendo a que, según consulta oficiosa realizada en el sistema ADRES, el demandado figura como afiliado cotizante a la NUEVA EPS, se requerirá a la entidad para que indique dirección física y electrónica del ejecutado, nombre o razón social, dirección y correo electrónico de su empleador. **Ofíciase por secretaría como corresponda.**

8. **Por secretaría ofíciase** a la Unidad Nacional de Protección para que informe si el demandado trabaja en la entidad y, de ser así, indique dirección física y electrónica que reporta en su base de datos, así como su salario o remuneración mensual.

9. Como quiera que se advierte que el alimentario cumple la mayoría de edad el 07/05/2024, se le requerirá para que, a partir de esa fecha, nombre apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de honorarios. N° 11001311001820120103300

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Dr. GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES en contra de RIGOBERTO HANS VERA MOLANO, por:

1.1 La suma de \$650.000. que le corresponden de los honorarios fijados en auto del 1° de agosto de 2023.

1.2 Los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820120103300

Atendiendo a la petición que antecede se dispone:

Por secretaría realícese en debida forma el oficio ordenado en sentencia del 1° de agosto de 2023, levantando las medidas cautelares decretadas en el *sub judice*, observando para tal efecto que los bienes fueron adjudicados en la citada providencia, los errores mencionados en el escrito visto en el archivo 077 del expediente y el embargo de remanentes que fue atendido por este despacho en auto del 28 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(3)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820170092400

Requerir al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para que dé respuesta a los oficios No. 0502 del 19 de mayo de 2022, No. 1493 del del 22 de noviembre de 2022 y No. 1156 enviado el 15 de noviembre de 2023, indicándole que es la cuarta vez que se le solicita la información. Para efectos de lo anterior se le concede el término de *diez (10) días* siguientes a la remisión de la comunicación para el envío de la información requerida. ***Oficiar y tramitar por secretaría como corresponda.***

Se le hace saber a los interesados que la información solicitada al despacho mencionado, corresponde a una de las pruebas de oficio decretadas en audiencia 23 de marzo de 2022, la cual es requerida para decidir la objeción presentada por la Dra. Nayari Urueña Flores respecto del pasivo denominado “Deuda a favor de BANCO DAVIVIENDA”.

Una vez se reciba lo enunciado se continuará con el trámite pertinente. Ingresen al despacho las diligencias una vez verificado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820230027900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CARLOS ARTURO VARGAS NAVARRETE contra EUNICE FUENTES ALFONSO.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.

6. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Diego Armando Roa Muñoz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandante, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.

8. Requerir al demandante para que designe abogado para que lo represente en el *sub judice*, conforme lo establecido en el art. 73 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230051600

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos N° 11001311001820230055000

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del NNA JOSHER JOEL TAPIERO SAGÚN, representado legalmente por su progenitora YULY PAOLA SAGÚN PULIDO en contra de DANIEL ALBERTO TAPIERO AMARILLES, por:

1.1 Por la suma de \$2.000.000 por concepto de cuotas alimentaria de los meses de marzo a diciembre de 2021, cada una por valor de \$200.000.

1.2 Por la suma de \$2.534.880 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$211.240.

1.3 Por la suma de \$1.911.640 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2023, cada una por valor de \$238.955.

1.4 Por la suma de \$300.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2021, cada una por valor de \$150.000.

1.5 Por la suma de \$475.290 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de \$158.430.

1.6 Por la suma de \$358.432 por concepto de cuotas de vestuario del año 2023, cada una por valor de \$179.216.

1.7 Por las demás cuotas alimentarias establecidas en el título ejecutivo, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

1.8 Los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230058200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820230071100

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se busca es el aumento de la cuota alimentaria, pues advierte el despacho que dicho rubro ya se encuentra fijado provisionalmente por autoridad administrativa, según acta del 16 de enero de 2021 emanada de la Comisaría 5 de familia de Usme II, la cual deberá aportarse de manera íntegra, toda vez que solamente se allegó un folio de la misma. (ARCHIVO 002 Fl. 17).

En ese caso, deberán ajustarse los hechos y pretensiones de la demanda, así como del poder conferido a la profesional de derecho en formación.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica del demandado.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito en medio digital.

4. Retirar del expediente el auto visto en el archivo 006 del expediente y ubicarlo en el proceso al que corresponda. **Secretaría proceda de conformidad, dejando la constancia respectiva.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820230073200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230074800

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Filiación natural. N° 11001311001820230076400

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

CUARTO: Conforme lo anterior, por sustracción de materia, nada se resolverá sobre el poder militante en el archivo 015 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Licencia Judicial. N° 11001311001820230076900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de LICENCIA JUDICIAL, a efecto de realizar partición de patrimonio en vida, instaurada por AIXA IVONNE BERMÚDEZ URQUIJO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. LUZ ANGELA LOPEZ SALAZAR como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Alimentos
Nº 11001311001820010093200

Visto el escrito presentado por el demandado, se ordena a la secretaria realizar la entrega de los títulos relacionados en el escrito adjunto en el cuaderno de alimentos firmado por el demandado MARIO ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES al alimentario JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por ser mayor de edad.

Déjense las constancias del caso.

De otro lado, se advierte al señor MARIO ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES que la demanda de exoneración fue rechazada por no haberse subsanado. No obstante, dando poder a un abogado, el demandado puede iniciarla nuevamente, máxime cuando se evidencia que el alimentario tiene más de 25 años.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Interdicción (Revisión)
Nº 1100131100182015065800

Visto el informe secretarial que antecede y acreditada la muerte de la persona con discapacidad, señor JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCAL), esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR las presentes diligencias por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada en coadyuvancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previniendo el posible embargo de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Adjudicación Judicial de Apoyos
Nº 11001311001820170078200

Visto el informe secretarial que antecede y acreditada la muerte de la persona titular del acto señora BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO) esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR las presentes diligencias por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada en coadyuvancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previniendo el posible embargo de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Liquidación de Sociedad Conyugal
Rad N° 11001311001820190064800

Vencido en silencio el término concedido en auto anterior se ordena **REQUERIR** a la dirección electrónica del abogado designado como partidor Dr. EDGAR TORRES ROMERO, para que en el término de **ocho (8) días** proceda a allegar el trabajo partitivo con las instrucciones dadas en providencia 14 de diciembre de 2023, so pena de designar auxiliar de la justicia para que ejerza el cargo de partidor.

Comuníquese lo anterior por parte de secretaria, al abonado de correo electrónico del togado mencionado, adjuntando copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Adjudicación Judicial de Apoyos
Nº 11001311001820200068200

Visto el informe secretarial que antecede y acreditada la muerte de la persona titular del acto señora ELGIVIA ARISTIZÁBAL DE MATIZ), esta sede judicial dispone:

PRIMERO: TERMINAR las presentes diligencias por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada en coadyuvancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previniendo el posible embargo de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

DIVORCIO
Rad N° 11001311001820210020800

Allegada la Escritura Pública 856 del 27 de marzo de 2024 elevada en la Notaria 3ª del Círculo de Armenia (Quindío), en la cual las partes de este proceso celebran el acto de Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, observa el Despacho que a la fecha el trámite de esta demanda carece de objeto, por cuanto ya fueron conciliadas las pretensiones de la demanda.

Aunado a que también se evidencia en el acto escritural pronunciamiento respecto a los derechos y obligaciones de la descendencia en común.

En consecuencia, esta sede judicial

DISPONE:

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente proceso por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. ADVERTIR que, si hubiere embargo de remanentes, estos deberán ser puestos a disposición de los correspondientes despachos que así lo solicitaron. Por secretaría, OFÍCIESE a las autoridades competentes a quien corresponda según sea el caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor y contabilizar el asunto para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

DIVORCIO
Rad N° 11001311001820210038900

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y por lo tanto se señala el día **5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM.**

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Requiérase a la secretaria para que proceda a agregar al expediente el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 24 de abril de 2023.

TERCERO: El escrito del archivo 043 se agrega a los autos sin dar trámite alguno por no ser parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Ejecutivo de Alimentos
Nº 11001311001820210039200

En atención a que venció en silencio el término concedido en auto anterior, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR las presentes diligencias judiciales por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.).

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada en coadyuvancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previniendo el posible embargo de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Privación de Patria Potestad
Rad N° 11001311001820210056000

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los efectos legales que la curadora ad litem que representa al demandado dio contestación a la demanda dentro del término de Ley.

En relación con la solicitud de fijación de gastos de curaduría se le indica que los mismos fueron fijados en la providencia calendada 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Trabada la litis con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR **EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

- De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **BETTY LUZ GARCÍA LOZANO, EDITH DEL CARMEN GARCÍA LOZANO, NEILA BELLO LOZANO y JAVIER ENRIQUE CABRERA DE LAS AGUAS**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia.

- De la parte demandada:

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820210076600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar señalar el día **11 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

La citada audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada, toda vez que de una parte no se dan los requisitos del artículo 278 del C.G.P., aunado a que los herederos indeterminados se encuentran representados por curador *ad litem*, quién no puede disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Nº 11001311001820220012000

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar señalar **EL DÍA 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 3:00 PM.**

La citada audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de límite de embargo, se informa a la togada que no hay lugar a aclarar ningún aspecto jurídico, dado que nos encontramos ante un proceso declarativo y no de ejecución para realizar la limitación de cuantía frente al embargo ordenado.

Ahora, si la parte que representa tiene dineros en la mentada cuenta bancaria para sufragar su mínimo vital, debe acreditarse su dicho y solicitarlo al juzgado para estudio.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Privación de Patria Potestad
Rad N° 11001311001820220013600

Revisada la actuación surtida, se dispone:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el EMPLAZAMIENTO del demandado **JEAN CARLOS MOLINA PÉREZ**. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez verificado lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820220049200

Visto el informe secretarial que antecede y dado que le asiste la razón al profesional que solicito corrección de providencia, se dispone:

En consecuencia y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el yerro en que se incurrió en el numeral primero de la providencia calendada 27 de julio de 2022, indicando que la fecha correcta de la resolución emitida por la autoridad administrativa es **7 de JULIO de 2022**, y no como quedo consignado en el citado auto.

Todo lo demás que se ordena en la providencia que se corrige, queda incólume, así mismo, este proveído hace parte integral de la misma providencia.

Finalmente, por secretaria ordénese la devolución de esta medida previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820220060900

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad al trámite procesal, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los efectos legales que el abogado Yeiro Emilio Alonso Morera que representa a las demandadas determinadas Blanca Oliva Urrego Babativa y Shara Valentina Martínez Gutiérrez, dio contestación a la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito que fueron descorridas extemporáneamente.

SEGUNDO: Como quiera que fue designado de la lista de auxiliares de la justicia un cargo diferente al que se necesita, se procede en esta oportunidad a nombrar a la DRA. RAQUEL SOFIA VILLARREAL CONTRERAS con C.C.No. 22.549.891 y T.P.No. 220.177 del C.S. de la J. y quién puede ser ubicada en la dirección electrónica: rvillacon042581@hotmail.com y teléfono celular: 3006215112, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ y de las menores demandadas determinadas SHARA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y DANNA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Se asignan como gastos de curaduría la suma de **\$350.000** los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Trabada la litis se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Medida de Protección
Nº 11001311001820230003400

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta de la medida de protección No 315-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar la decisión, por lo que esta sede judicial

ORDENA

REQUERIR a la Comisaria de Familia Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, con el fin de que remita el video aportado por la parte accionada y a que hace referencia a “*USB que contiene audios*”, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer una Medida de Protección. **OFICIESE POR SECRETARÍA DE FORMA INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Sucesión Doble e Intestada Rad N° 11001311001820230046400
(CUADERNO PRINCIPAL)

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad, se dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que el emplazamiento ordenado fue realizado en debida forma y que venció en silencio.

SEGUNDO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la DIAN para que procedan a tramitar los requerimientos realizados.

TERCERO: RECONOCER al señor **ARTURO PUENTES PUENTES**, como heredero de los causantes Domingo Puentes Carreño y Rosa Adelia Puentes, en su condición de hijo y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como su apoderado judicial se tiene y reconoce al Dr. **GEINER STEVENSON CRUZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El escrito de inventarios y avalúos allegado será tenido en cuenta en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene y reconoce al DR. **JOSÉ DAVID VIANCHA CALIXTO**, como apoderado sustituto del Dr. **GEINER STEVENSON CRUZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024
Restablecimiento de Derechos
Nº 11001311001820230085200

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia prevista y en su lugar señalar el día **9 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para recepcionar la declaración de los señores EDWIN CANCHARO ACOSTA, SANDRA MILENA ROA GALLEGO y WALTER FLORES.

SEGUNDO: La respuesta de CAFÉ SALUD EPS se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados (archivo 014 expediente digital).

TERCERO: Por la Asistente Social adscrita al despacho agréguese el informe de entrevista que fue realizado a la menor TLCR.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria